



Periódico Oficial



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Monterrey, Nuevo León - Miércoles - 16 de Septiembre de 2015

Índice



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



AYUNTAMIENTOS



FE DE ERRATAS



Registrada como gráfica de segunda clase el 18 de septiembre de 1993.

Publicaciones ordinarias: **Lunes, Miércoles y Viernes**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos los habitantes hago saber:

Que en la primera Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León de fecha 18 de octubre de 2013, con fundamento en los artículos artículo 22 fracción XII y Tercero Transitorio de las reformas a la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de junio de 2013, se aprobó el Reglamento de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León; mismo que, con fundamento en lo preceptuado en los diversos numerales 81, 85 fracción XXVIII, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 4 y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; 2 y 10 fracciones III, VIII y IX de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, instruyo se imprima, publique y circule, en los siguientes términos:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA
PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León y constituye el conjunto de disposiciones bajo las cuales se sujetará la operación y funcionamiento del sistema de defensa pública cuyos objetivos y bases se determinan en la Ley.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, deberá entenderse por:

- I. **Instituto:** El Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León;
- II. **Junta:** La Junta de Gobierno;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- III. **Consejo:** El Consejo Consultivo;
- IV. **Director General:** El Director General del Instituto;
- V. **Subdirector General:** El Subdirector General del Instituto;
- VI. **Directores:** Los Directores de las diversas áreas establecidas en la Ley;
- VII. **Contralor:** El Contralor Interno;
- VIII. **Jefe de Área:** El Defensor Público, de acuerdo a la asignación que le corresponda;
- IX. **Unidad:** la Unidad administrativa creada de acuerdo a la Ley;
- X. **Defensor:** Los Defensores Públicos;
- XI. **Servidor Público:** El personal adscrito al Instituto;
- XII. **Perito:** El personal técnico especializado en el cumplimiento de los objetivos del perito Instituto;
- XIII. **Usuario:** Toda persona que recibe los servicios de asesoría, defensa o representación jurídica del Instituto;
- XIV. **Cuota:** El salario mínimo general diario vigente en la ciudad de Monterrey, Nuevo León;
- XV. **Programa Estatal:** El Programa Estatal de Fianzas de Interés Social;
- XVI. **Ley:** La Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León; y
- XVII. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León.

B



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 3.- Para los efectos del artículo 4 de la Ley, en materia penal, el servicio de defensa deberá proporcionarse desde la detención o a partir del momento en que lo solicite tanto el imputado como el adolescente ante el órgano competente o el acusado ante la autoridad jurisdiccional del Estado. Para el resto de las materias previstas en la Ley, la asesoría o patrocinio jurídico se otorgará en sus oficinas, de lunes a viernes en los horarios de servicio, excepto aquellos días que se declaren inhábiles o vacacionales. En estos supuestos, el Director del área respectiva designará a los Defensores que deberán cubrir las guardias que se requieran.

Artículo 4.- Las audiencias, diligencias y trámites de asuntos a cargo de los Jefes de Áreas, Defensores y demás servidores públicos adscritos al Instituto, se practicarán en los términos del artículo anterior; sin embargo, cuando por su naturaleza sea necesario prestar el servicio fuera de las oficinas, deberá ser autorizado por el Director del área correspondiente.

Artículo 5.- La expedición del nombramiento de Director General, será otorgado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado. Los relativos a los demás servidores públicos a que se refiere el artículo 31 de la Ley, corresponderán al Director General.

CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO

Artículo 6.- El Director General determinará la adscripción de los Defensores, atendiendo a los requerimientos del servicio que se presenten en los órganos de procuración y administración de justicia en el Estado.

Artículo 7.- Con el propósito de que toda persona detenida cuente de inmediato con asistencia legal, habrá Defensores en las diversas Unidades del Ministerio Público en todo el Estado. Para la estricta observancia de lo dispuesto en la Ley de la materia, se designarán los Defensores especializados que resulten necesarios para la debida atención en los casos de justicia para adolescentes.

En todo caso, la asignación de Defensores se realizará por el Instituto, de acuerdo a sus respectivas adscripciones.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 8.- Para la aplicación del artículo 4 de la Ley, los servicios jurídicos de defensa en materia penal y en justicia para adolescentes son obligatorios y gratuitos. Igualmente lo serán los servicios de asesoría y patrocinio únicamente en asuntos familiares, civiles, mercantiles, y de justicia administrativa, en los términos y condiciones establecidos en el presente Reglamento. Los Defensores observarán y aplicarán en sus funciones la normatividad establecida para los procedimientos orales.

Se entenderá como persona de escasos recursos económicos aquella que perciba en el promedio del último año, un ingreso menor a doscientas cuotas mensuales.

En materia penal, el servicio no se proporcionará cuando el imputado designe abogado particular y haya aceptado el cargo. Si éste fuera revocado, el Defensor asumirá la representación en los términos aplicables de la Ley adjetiva en la materia.

En ningún caso, el Defensor ejercerá sus funciones en coadyuvancia con abogado particular.

Artículo 9.- Para los efectos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el Instituto no podrá representar a las dos partes en un mismo procedimiento judicial.

Artículo 10.- En el caso de que el Instituto represente o haya representado, en los términos aplicables del Reglamento, a una de las partes en un procedimiento judicial no penal y la contraria solicite los servicios de asesoría, deberá de estarse a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley.

CAPÍTULO III DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 11.- La Junta de Gobierno es la autoridad máxima del Instituto y tiene la integración, funcionamiento y atribuciones que le confieren los artículos 13, 14, 15, y demás relativos de la Ley.

P



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 12.- Los integrantes de la Junta deberán acudir a todas las sesiones a las que fueren convocados conforme a la Ley. En caso de no poder asistir, lo comunicarán oportunamente por escrito a la Dirección General, informando de las causas que la generan y nombrarán un representante por esa única vez, quien contará con las mismas facultades que se le confieren al Titular.

Artículo 13.- Declarado el quórum, las decisiones de la Junta serán tomadas por unanimidad o mayoría de votos de los miembros presentes, no pudiendo abstenerse de votar ninguno de ellos, salvo que exista un impedimento legal que lo justifique. Cuando alguno disintiere del voto de la mayoría, podrá formular su voto particular por escrito, mismo que se anexará al acta de la sesión de que se trate, debiéndolo presentar dentro de un plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de su emisión.

Artículo 14.- En cada sesión de la Junta, el Director General, en su carácter de Secretario Técnico, deberá levantar un acta en la que se hagan constar en forma sucinta, los acuerdos que en ella se tomen, anexando los documentos pertinentes y los votos particulares que se hubieren rendido.

El contenido de las actas será elaborado por el Director General, revisado y en su caso, aprobado en la siguiente sesión ordinaria, enviándose oportunamente a sus integrantes, junto con el orden del día y los documentos relativos a los asuntos a tratar, en los términos previstos en la Ley.

Artículo 15.- La votación en las sesiones que celebre la Junta, será en lo económico, sin perjuicio de que pudiera emitirse por cédula, si así lo determinara la mayoría de sus miembros presentes.

CAPÍTULO IV DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 16.- Además de las conferidas por la Ley y en cumplimiento del objeto del Instituto, el Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento de la Ley y su Reglamento;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- II. Contratar al personal del Instituto conforme al presupuesto asignado, considerando su capacidad académica y experiencia profesional acreditada, de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento;
- III. Delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, con excepción de aquellas que tengan el carácter de indelegables;
- IV. Presentar denuncias penales en los casos en que la conducta de los servidores públicos subalternos pueda implicar la comisión de algún ilícito, independientemente de las que correspondan en la observancia de la Ley y su Reglamento y en aquellas que se encuentren contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León;
- V. Vigilar que exista la adecuada coordinación entre las diversas Direcciones del Instituto, dictando las disposiciones necesarias para su óptimo desempeño;
- VI. Dictar las medidas necesarias para la modernización, simplificación y mejoramiento de las funciones propias del Instituto;
- VII. Encomendar a los Directores, Jefes de Áreas y Defensores, la atención de un determinado asunto, aun cuando no corresponda a su adscripción;
- VIII. Ordenar la práctica de visitas de supervisión directa a las diversas áreas del Instituto y resolver lo que proceda, de acuerdo al resultado que arrojen;
- IX. Gestionar directamente o a través de la Dirección del Centro de Formación Profesional ante las Autoridades o Instituciones competentes, acciones tendientes a capacitar a los servidores públicos adscritos al Instituto, a fin de superar su nivel de preparación académica y mejorar su aptitud en el ejercicio de la técnica jurídica, con el propósito de alcanzar la más alta calidad en la eficiencia y eficacia de los servicios que provee la Instituto;

6

P



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- X. Evaluar teórica y prácticamente al servidor público del Instituto en las materias propias de su competencia;
- XI. Nombrar al encargado del despacho en sus ausencias temporales y simultáneas con el Subdirector General;
- XII. Autorizar a los Defensores adscritos a las Direcciones del Instituto, actuar jurídicamente en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario o de parientes hasta el segundo grado por consanguinidad y primero por el civil;
- XIII. Constituir las comisiones necesarias y crear las estructuras respectivas por especialización o materia indispensables para lograr una mayor eficacia en el cumplimiento del objeto del Instituto; y
- XIV. Las demás que le sean conferidas por la Junta, la Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 17.- Son facultades indelegables del Director General:

- I. Dirigir y controlar la organización interna del Instituto, así como planear y coordinar el ejercicio profesional de los servidores públicos que le sean adscritos;
- II. Desempeñar en ejercicio de sus atribuciones, las funciones y comisiones especiales que le sean encomendadas por la Junta;
- III. Atender a los integrantes del Consejo Consultivo del Instituto, así como al Comisario, en los asuntos propios de sus respectivas competencias;
- IV. Adscribir a los Defensores en las áreas que mejor considere para el debido cumplimiento de los objetivos del Instituto;
- V. Determinar la sanción que corresponda a los Servidores Públicos adscritos al Instituto, cuando incurran en faltas en el ejercicio de sus funciones o violaciones a las Leyes o a este Reglamento;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- VI. Celebrar todo tipo de convenios, en los términos previstos en la Ley, a efecto de contribuir al mejoramiento profesional y académico de los Servidores Públicos del Instituto, así como con instituciones de educación superior para la prestación del servicio social de sus estudiantes;
- VII. Resolver en definitiva dentro de lo prescrito por la Ley, las dudas que se susciten con motivo del ejercicio de sus atribuciones conferidas por ésta y su Reglamento, así como de los casos no previstos en ambos ordenamientos en el aspecto administrativo; y
- VIII. Las demás que con ese carácter le confieran la Ley, la Junta de Gobierno y otras disposiciones legales aplicables;

CAPÍTULO V DEL SUBDIRECTOR GENERAL

Artículo 18.- Corresponderá al Subdirector General el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de las funciones siguientes:

- I. Auxiliar al Director General en la coordinación de las distintas áreas que integran el Instituto;
- II. Apoyar al Director General en la supervisión, visitas y evaluaciones del desempeño de los Directores;
- III. Proponer al Director General la creación de las unidades necesarias para el cumplimiento y óptimo funcionamiento del Instituto;
- IV. Promover y operar esquemas de enlace y apoyo a la función administrativa del Instituto, en cuanto a la vinculación de la Dirección General con sus Direcciones;
- V. Diseñar y acordar con el Director General las políticas de atención a los usuarios y el despacho de los asuntos, observando siempre las

P



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- disposiciones de su Reglamento y las previstas por otras disposiciones legales aplicables;
- VI. Suplir al Director General en sus ausencias temporales no mayores de treinta días;
 - VII. Integrar los informes de actividades de las Direcciones de Área que deba rendir el Director General a la Junta;
 - VIII. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y disposiciones que dicte el Director General en ejercicio de sus facultades;
 - IX. Atender los asuntos específicos que le asigne o delegue el Director General;
 - X. Proponer al Director General proyectos de resolución de casos de excusa y retiro del servicio a que se refiere la Ley;
 - XI. Turnar por oficio a las Autoridades o Instituciones correspondientes, los asuntos de los que tenga conocimiento el Instituto y que conforme a la Ley o el Reglamento no sea competente;
 - XII. Coadyuvar con el Director General en la estricta observancia de la Ley y el Reglamento;
 - XIII. En cumplimiento con lo establecido en los artículos 10 fracción VII y 26 fracción II de la Ley, tendrá a su cargo una Unidad de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos que dará atención a las áreas en las que sea procedente aplicar alguno de dichos métodos alternativos; y
 - XIV. Las que le confieran el Director General, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada en la parte inferior derecha de la página.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO VI DE LOS DIRECTORES DE ÁREA

Artículo 19.- Los Directores tendrán bajo su mando a los Jefes de Área y Defensores, el personal administrativo y, en su caso, el personal técnico asignado en el cumplimiento de sus respectivas funciones.

Artículo 20.- Los Directores respectivos de cada área, deberán supervisar las actividades de defensa, asesoría y patrocinio jurídicos, y demás actividades que realice el personal a su cargo, en los términos de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 22 de este Reglamento.

Artículo 21.- Los Directores del Instituto señalados en el artículo 31 de la Ley, vigilarán y proveerán lo necesario para el despacho de los asuntos atendidos por los Defensores y demás personal adscrito, quienes están obligados a aplicar en el cumplimiento de sus obligaciones, los conocimientos y habilidades necesarias para obtener con apego a derecho, los mejores resultados en la aplicación y práctica del marco jurídico de las materias en que fueren competentes, con el propósito de mejorar permanentemente la prestación del servicio, en los términos de la Ley y el Reglamento en la materia.

En los casos que la Autoridad Judicial solicite la designación de un Defensor, ésta se hará por quien determine el Director del área correspondiente.

Artículo 22.- Los Directores tendrán además las siguientes funciones generales:

- I. Coordinar las acciones de asesoría, defensa y representación legal prestadas por los Jefes de Áreas y Defensores de su adscripción;
- II. Cuidar que el personal a su cargo mantenga entre sí, y con el resto de los servidores públicos del Instituto, la armonía necesaria para la comunicación y desempeño eficientes en el cumplimiento de su trabajo;
- III. Vigilar que los asuntos de su competencia se conduzcan conforme a derecho, a la Ley, Reglamento y demás disposiciones aplicables, con la ética y el profesionalismo debidos;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- IV. Proponer al Director General la designación de un Jefe de Área de su respectiva Dirección, quien tendrá a su cargo las funciones operativas que se le confieran, así como las iniciativas para mejorar la distribución y cumplimiento del trabajo, con el propósito de elevar permanentemente la calidad y eficiencia en la prestación del servicio al usuario;
- V. Elaborar el informe mensual de las actividades de la Dirección a su cargo y turnarlo al Subdirector General;
- VI. Verificar periódicamente la veracidad de los datos asentados por los Jefes de Áreas y Defensores en los registros, así como la de los correspondientes a las tarjetas de visitas a reos;
- VII. Vigilar el debido y estricto cumplimiento de las funciones del personal a su cargo, comunicando por escrito al Subdirector General y al Director Administrativo, mediante reporte o acta administrativa, las probables irregularidades en que incurran sus subalternos, proponiendo las medidas disciplinarias que le pudieren corresponder;
- VIII. Ejercer una estricta vigilancia en el cumplimiento de la gratuidad de los servicios legales prestados por el Instituto;
- IX. Efectuar visitas periódicas a las Dependencias relacionadas con su adscripción, con el propósito de evaluar las acciones y promociones realizadas por los Jefes de Áreas y Defensores, informando al Subdirector General del resultado de las mismas;
- X. Celebrar al menos, una reunión quincenal de trabajo con el personal adscrito a sus respectivas áreas;
- XI. Practicar auditorías jurídicas a los Jefes de Áreas y Defensores de su adscripción en el momento y en las condiciones que juzgue más conveniente; y
- XII. Las demás que le confieran el Director General, la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

B



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO VII DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 23. La Dirección Administrativa, se integrará por un Director, Jefes de Área y demás personal que se requiera. Le corresponderá el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de las funciones siguientes:

- I. Representar al Instituto por indicaciones del Director General, ante las instituciones públicas o privadas que lo requieran;
- II. Coordinar la administración de los recursos asignados al Instituto, implementando las medidas de control necesarias para hacer más eficiente su ejercicio;
- III. Administrar y vigilar el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos y materiales, así como los financieros asignados en el presupuesto de egresos para el desarrollo de las actividades propias del Instituto;
- IV. Integrar y coordinar la elaboración del presupuesto anual del Instituto, así como los requerimientos de las Direcciones, sometiendo el proyecto a la autorización del Director General;
- V. Coordinar y gestionar los servicios de vigilancia, intendencia, mantenimiento preventivo correctivo a las instalaciones y equipos del Instituto;
- VI. Coordinar el sistema de control, resguardo, actualización, equipamiento, conservación y mantenimiento de inventario de los bienes muebles e inmuebles patrimonio del Instituto asignados a las Direcciones, así como determinar y tramitar en su caso, la baja y su destino final;
- VII. Gestionar, concertar y coordinar, previo acuerdo con el Director General, los programas de desarrollo, motivación y recreación del personal, así como coadyuvar en la implementación de las acciones necesarias para la aplicación del Servicio Profesional de Carrera;

12



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- VIII. Desarrollar e Implementar proyectos de modernización y certificación que conlleven a la calidad y mejora continua en el servicio al público;
- IX. Elaborar y actualizar los Manuales de Organización y de Servicios, así como de Procedimientos del Instituto;
- X. Supervisar la planeación de los programas y proyectos que realizan las Direcciones acordes al Plan Estatal de Desarrollo;
- XI. Dar seguimiento a los avances de los programas y proyectos en los que esté involucrado el Instituto, en relación con el Plan Estatal de Desarrollo;
- XII. Recopilar, procesar y mantener la información estadística que generen las Direcciones;
- XIII. Atender las solicitudes de información derivadas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León;
- XIV. Autorizar de inmediato, con cargo a la partida presupuestal correspondiente, las fianzas de interés social que procedan;
- XV. Apoyar financieramente la publicación impresa de los trabajos jurídicos realizados por las Direcciones o Defensores adscritos a ellas;
- XVI. Supervisar la administración y atención de tecnologías de información y comunicaciones; y
- XVII. Las que le confieran el Director General, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

B



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO VIII DE LA DIRECCIÓN DE DEFENSA EN INVESTIGACIONES PENALES

Artículo 24. La Dirección de Defensa en Investigaciones Penales, se integrará por un Director, Jefes de Área, Defensores y personal administrativo que se requiera, quienes prestarán sus servicios en las Unidades del Ministerio Público con competencia en los municipios de Apodaca, Cadereyta Jiménez, General Escobedo, García, Guadalupe, Juárez, Monterrey, Santa Catarina, San Nicolás de los Garza y San Pedro Garza García.

El Instituto contará con instalaciones en las cabeceras distritales determinadas por Acuerdo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Artículo 25. Corresponderá a la Dirección de Defensa en Investigaciones Penales el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de las funciones siguientes:

- I. Brindar sin demora asistencia legal a los detenidos o imputados al momento de rendir su declaración ante la Autoridad Competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Intervenir al momento de rendir las declaraciones informativas a cargo de testigos y en la práctica de diligencias en las que tenga que participar por disposición de la legislación aplicable;
- III. Solicitar y en su caso, debatir, las medidas cautelares, la libertad caucional o el inejercicio de la acción penal que procedieran de acuerdo con la legislación procesal penal vigente en el Estado, a favor de quien se esté proporcionando el servicio jurídico de defensa;
- IV. Aportar, desde la detención y durante la etapa de investigación, todos los elementos y probanzas necesarios para una adecuada defensa;
- V. Dictar lo conducente para que el servicio jurídico de defensa ante las Unidades del Ministerio Público en turno, sea prestado las veinticuatro horas del día;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- VI. Informar a la Dirección de Defensa en Proceso Penal, de los asuntos que fueren consignados a la autoridad judicial, en los términos a que se refiere la normatividad aplicable establecida en la Ley. En el sistema acusatorio, deberán comunicar de inmediato a la Dirección de Defensa en Investigaciones Penales, de los autos de vinculación a proceso que se dicten y en su caso las acusaciones que sean formuladas; y
- VII. Las que le confieran el Director General, la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 26.- El servicio de defensa en la etapa de investigación dentro del proceso penal acusatorio y oral, se regirá por los principios constitucionales en la materia y bajo los siguientes lineamientos:

- I. Atender las audiencias que se celebren ante el Juez de Control, hasta que se formule acusación o concluya la investigación;
- II. Promover cuando proceda, la aplicación de las salidas alternativas al proceso;
- III. Dar seguimiento al procedimiento abreviado y a la suspensión del proceso penal promovidos en esa etapa;
- IV. Cumplir con las obligaciones a las que se refiere el artículo 62 de este Reglamento;
- V. Procurar que sean dos los Defensores que asistan al Usuario en las audiencias de la etapa inicial del proceso penal;
- VI. Establecer estrategias adecuadas de defensa e informar de las mismas;
- VII. Coadyuvar con los Defensores a quienes corresponda dar el seguimiento del proceso en la siguiente etapa del mismo;
- VIII. Rendir oportunamente al Director de su adscripción, informe detallado de su actuación desde la presentación de la acusación o a partir de que se concluya la investigación por cualquier otro motivo;

P



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO IX DE LA DIRECCIÓN DE DEFENSA EN PROCESO PENAL

Artículo 27.- La Dirección de Defensa en Proceso Penal estará constituida por un Director, Jefes de Área, Defensores y personal administrativo, quienes prestarán sus servicios en los Juzgados competentes en los términos previstos en el artículo 24 de este Reglamento.

Artículo 28.- Corresponderá a la Dirección de Defensa en Proceso Penal el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de las funciones siguientes:

- I. Prestar los servicios de defensa al momento de rendir su declaración preparatoria de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 19 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y en los casos de delitos referentes al sistema de justicia penal acusatorio y oral, previsto en el Código Procesal Penal, deberán prestar el servicio de defensa de acuerdo con la Ley en la materia, a partir de la acusación;
- II. Conocer el contenido de la acusación de que se trate y dar seguimiento al proceso hasta su conclusión en primera instancia, ejercitando las acciones que correspondan a una defensa eficaz y conforme a derecho, interponiendo los recursos que procedan;
- III. Solicitar, cuando proceda, la libertad de los imputados representados por el Instituto y promover la sustitución de las medidas cautelares impuestas, por otras de menor afectación al usuario;
- IV. Promover, en su caso, los incidentes y recursos que procedan y darles el seguimiento correspondiente en primera instancia. En el caso de éstos últimos informará a la Dirección de Defensa en Segunda Instancia y Amparo, para garantizar la defensa integral del imputado;
- V. Presentar la demanda de amparo indirecto en los casos a que hubiere lugar; y

P



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- VI. Las demás que le confieran el Director General, la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 29.- En el proceso penal acusatorio y oral, los Defensores brindarán el servicio de defensa en la etapa intermedia a partir de la formulación de la acusación y deberán atender todas las audiencias referentes a dicha etapa y a la del juicio oral hasta la lectura de la sentencia. Recomendarán la aplicación, cuando procedan, de las salidas alternativas al proceso previstas en el Código Procesal Penal y tendrán las obligaciones a las que se refiere el artículo 62 de este Reglamento. Deberán ser dos los Defensores que asistan al usuario en las audiencias de la etapa intermedia y de juicio oral del proceso penal.

En la audiencia de individualización de la sanción penal, deberán solicitar la intervención de los Defensores adscritos a la Dirección de Defensa ante el Juez de Ejecución de Sanciones, con el propósito de hacer efectivo el principio de proporcionalidad de la condena en beneficio del usuario, a efecto de lograr su adecuada reinserción social.

Artículo 30.- Se gestionará, cuando proceda, la fianza de interés social, en los términos del Programa Estatal y del presente artículo. El Defensor encargado del asunto, presentará la solicitud a su Director para su verificación y autorización, quien la remitirá de inmediato a la Dirección Administrativa para su trámite.

Para gestionar la fianza de interés social, el usuario deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Que se le haya nombrado un Defensor;
- II. Que la cuantía se encuentre dentro del límite autorizado por el Programa Estatal;
- III. Que sea de escasos recursos económicos;
- IV. Que sea reo primario; y
- V. Los demás que determine el Programa Estatal.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Si el usuario reúne los requisitos dispuestos por las fracciones I, III y IV, pero la cuantía excede del límite contenido en la fracción II, podrá otorgarse la fianza en la modalidad de complementaria, es decir, la fianza de interés social se otorgará hasta por el monto señalado en el Programa Estatal y la diferencia con respecto de la que haya fijado la Autoridad, si optara por tal beneficio, la aportarán el usuario o terceras personas.

Obtenida la póliza de la fianza de interés social, el Director de área la remitirá al Defensor para que éste la exhiba ante el Juzgado o Sala correspondiente.

El Defensor del usuario será responsable, según corresponda, de las acciones de seguimiento y rescate de los certificados depositados en calidad de fianza cuando éstos ya no la requieran, debiéndola entregar al Director de su adscripción, quien a su vez la remitirá de inmediato al Director Administrativo, para su cancelación y descarga presupuestal respectiva.

Cuando proceda la libertad caucional, condena condicional o multa por conversión de pena a favor del justiciable, el otorgamiento del beneficio derivado del Programa Estatal, se sujetará a los términos previstos en el presente Reglamento.

A partir de la interposición del recurso que se promueva, esta Dirección le informará a la Dirección de Segunda Instancia y Amparo de los aspectos relevantes acometidos en el proceso de origen.

CAPÍTULO X DE LA DIRECCIÓN DE DEFENSA EN SEGUNDA INSTANCIA Y AMPARO

Artículo 31.- La Dirección de Defensa en Segunda Instancia y Amparo se integrará por un Director, Jefes de Área, Defensores y personal administrativo que se requiera, quienes atenderán los asuntos que les correspondan en las diversas Salas Unitarias y Colegiadas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y ante los Tribunales del Poder Judicial Federal.

Artículo 32.- Corresponderá a la Dirección de Defensa en Segunda Instancia y Amparo el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de las funciones siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- I. Representar al vinculado o sentenciado, en la substanciación de los recursos interpuestos en la primera instancia;
- II. Presentar oportunamente el escrito de agravios que corresponda y, en su caso contestar los formulados por la parte ofendida y el Procurador General de Justicia en el Estado. Así mismo se dará seguimiento a los recursos planteados en el sistema acusatorio y oral, compareciendo a las audiencias que se celebren, con el objetivo de brindar el apoyo legal requerido;
- III. Tramitar a favor de los sentenciados cuando proceda, los beneficios de la libertad caucional a que se contrae lo dispuesto en el Programa Estatal. Para su otorgamiento, se estará a los términos previstos en el presente Reglamento;
- IV. Promover el Juicio de Amparo en los casos en que exista materia legal e interponer los recursos que correspondan;
- V. Solicitar ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuando proceda y en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de preliberación enunciados por la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales;
- VI. Recurrir a solicitud de parte, a los Métodos Alternos para la Solución de Conflictos y agotar todas las salidas alternativas que correspondan al proceso; y
- VII. Las demás que establezcan las Leyes y el presente Reglamento.

El servicio de asesoría y representación legal de la Dirección, se abrirá por las inconformidades planteadas en el Juzgado de origen por el acusado representado por el Instituto y/o su Defensor y cuando, siendo este último particular, abandone o le sea revocada la representación conferida.

Artículo 33.- Para la tramitación del Juicio de Amparo en las ramas familiar, civil, mercantil y justicia administrativa, se requerirá que el solicitante haya sido procesalmente representado por el Instituto o se considere exista materia legal



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

para promover el amparo y protección de la justicia federal, atento a lo previsto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO XI DE LA DIRECCIÓN DE LO CIVIL, MERCANTIL Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 34.- La Dirección de lo Civil, Mercantil y Justicia Administrativa estará constituida por un Director, Jefes de Área, Defensores, y demás personal que se requiera, quienes prestarán sus servicios ante los juzgados y tribunales de su competencia.

Artículo 35.- Corresponderá a la Dirección de lo Civil, Mercantil y Justicia Administrativa, el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de las funciones siguientes:

- I. Brindar la asesoría y patrocinio jurídico en los asuntos de sus respectivas competencias, a las personas que lo soliciten, en los términos que establece la Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- II. Formar un expediente de cada uno de los asuntos a su cargo, que se integrará con la solicitud de representación jurídica firmada por el usuario, las promociones, copias de los acuerdos de mayor relevancia y de las resoluciones derivadas de los mismos;
- III. Para efecto de las notificaciones, en observancia a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el Defensor Público excepcionalmente podrá, previa autorización de su superior jerárquico y con la anuencia por escrito del usuario, señalar como domicilio convencional el del propio Instituto;
- IV. En relación a lo dispuesto en la fracción anterior y bajo el supuesto de que el usuario opte por la revocación de la representación a cargo del Instituto, ésta incluirá la del domicilio convencional, comprometiéndose a informarlo sin responsabilidad ulterior para el Defensor Público, en cuyo

20



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

caso las notificaciones subsecuentes se harán en los términos del ordenamiento legal aplicable;

- V. Estar presentes y asistir a los usuarios en todas las audiencias y diligencias de carácter judicial en las que sean requeridos;
- VI. Promover los medios de impugnación y formular los agravios correspondientes;
- VII. Proporcionar a la Dirección de Defensa en Segunda Instancia y Amparo, los elementos relevantes de las actuaciones judiciales que consten en los expedientes de que se trate, a efecto de que ésta se imponga de su contenido y esté en aptitud de acometer las responsabilidades propias de su adscripción; y
- VIII. Las demás que le confieran el Director General, la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 36.- La Dirección de lo Civil, Mercantil y Justicia Administrativa deberá constatar, con auxilio de la Dirección de Apoyo Técnico, si las personas a quienes se preste el servicio legal puedan recibirlo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

El servicio de asesoría y patrocinio en asuntos civiles, mercantiles y justicia administrativa, se proporcionará a personas de escasos recursos económicos en los términos del presente Reglamento, así como en los casos previstos en el artículo 39 de la Ley.

Artículo 37.- En materia civil, mercantil y de justicia administrativa, conocerá de los siguientes asuntos:

- I. Juicios Ordinarios Civiles tales como: Prescripción Adquisitiva, Otorgamiento de Escritura, Reivindicatorio, Rescisión o Cumplimiento de Contrato, Nulidad de Compraventa, Nulidad de Juicio Concluido, Nulidad de Donación y Cesación de Copropiedad;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- II. Actos Prejudiciales: Medios Preparatorios de Juicio y Preliminares de Consignación;
- III. Procedimiento Oral de Arrendamiento;
- IV. Ejecutivos Civiles;
- V. Diligencias de Jurisdicción Voluntaria: Información Ad-Perpetuum;
- VI. Interdictos para Retener o Recuperar la Posesión;
- VII. Tercerías Excluyentes de Dominio o de Preferencia;
- VIII. Ejecutivo Mercantil;
- IX. Ordinario Mercantil;
- X. Incidentes de Levantamiento, Reducción o Cancelación de Embargo;
- XI. Interpelación Judicial;
- XII. Incidentes de Nulidad por Defecto en el Emplazamiento, de Notificación o de Actuaciones; y
- XIII. Todos aquellos que sean compatibles con el cumplimiento del objeto del Instituto.

En los Juicios Reivindicatorios, el servicio de representación jurídica se brindará sólo a la parte demandada.

En materia de arrendamiento se estará preferentemente al demandado. El monto de la renta mensual no deberá exceder de setenta cuotas.

Para los efectos de la fracción I, la suma total objeto de la litis, no excederá de diez mil cuotas.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 38.- Se tomará en cuenta preferentemente para conocer de los Juicios Ejecutivos Civiles, Mercantiles y los demás que se tramiten en los Juzgados de Jurisdicción Concurrente:

- I. Que el usuario sea parte demandada;
- II. Que sea la primera vez que se le represente en este tipo de juicios;
- III. Que la suerte principal reclamada no exceda de mil cuotas; y
- IV. Que se encuentre en riesgo el bien inmueble donde el demandado habita y que éste constituya su único patrimonio.

Artículo 39.- Los Defensores adscritos a los Tribunales Estatales de Justicia Administrativa, conocerán de los juicios de nulidad y del procedimiento oral, respecto de actos o resoluciones dictados, ordenados, ejecutados o por ejecutarse por las Autoridades Administrativas, Estatales o Municipales en los términos siguientes:

- I. Por multas impuestas por la Autoridad a particulares;
- II. Por infracciones o sanciones impuestas por Autoridad competente en materia de Desarrollo Urbano;
- III. En el procedimiento Administrativo de Ejecución derivado de un requerimiento de pago por multas impuestas por la Autoridad; y
- IV. Por indemnizaciones derivadas de baja de Policías y agentes de tránsito.

Tratándose de multas derivadas de infracciones de tránsito impuestas al propietario o conductor del vehículo que involucren bebidas embriagantes; estacionarse en lugares exclusivos para personas con discapacidad; estacionarse en lugar prohibido, o derivadas de ésta; así como en las generadas por exceso de velocidad en zonas escolares o urbanas, no se brindará el servicio de representación jurídica provisto por el Instituto.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO XII DE LA DIRECCIÓN DE DEFENSA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Artículo 40.- La Dirección de Defensa Especializada en Justicia para Adolescentes estará constituida por un Director, Jefes de Área, Defensores y demás personal que se requiera.

Corresponderá a la Dirección el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

- I. Asistir jurídicamente, en primera y segunda instancia a los adolescentes sujetos a los procedimientos previstos en la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León y presentar los medios de impugnación correspondientes, así como tramitar los juicios de amparo que correspondan;
- II. En el momento que se requiera, prestar asesoría y representación legal a los adolescentes en el acto de entrevista practicada ante el Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, en su declaración inicial y durante el desarrollo del procedimiento ante el Juez de Garantías, así como durante el desarrollo del procedimiento ante el Juez de Juicio Oral y el Juez de Ejecución de Sanciones;
- III. Informar oportunamente a los padres, tutores o quien legalmente lo solicite, de la situación jurídica del adolescente, respecto de las resoluciones emitidas por las Autoridades y recomendar las acciones tendientes a lograr su inserción en la sociedad;
- IV. Intervenir a favor del imputado ante la Autoridad correspondiente, en la determinación del monto derivado de la reparación del daño; y
- V. Vigilar que se respeten los derechos y garantías de los adolescentes establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política Local, las Leyes y Reglamentos que de ella emanen y demás disposiciones aplicables.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO XIII DE LA DIRECCIÓN DE LO FAMILIAR

Artículo 41.- La Dirección de lo Familiar estará constituida por un Director, Jefes de Área, Defensores y personal administrativo que se requiera, quienes prestarán sus servicios en los juzgados y tribunales de su competencia.

Artículo 42.- En cuanto a las obligaciones y funciones de la Dirección de lo Familiar, le serán aplicables las de la Dirección de lo Civil, Mercantil y Justicia Administrativa, contenidas en el artículo 35 de este Reglamento.

La Dirección conocerá de lo siguiente:

- I. Juicio Ordinario Civil: Divorcio Necesario, Nulidad de Matrimonio, Cancelación de Acta del Estado Civil, Pérdida de Patria Potestad, Reconocimiento, Contradicción o Desconocimiento de Paternidad y Nulidad de Juicio Concluido;
- II. Juicios Sucesorios: De Intestado, Testamentario y Transmisión Hereditaria de Patrimonio Familiar;
- III. Procedimientos Orales;
- IV. Acto Prejudicial sobre: Separación Provisional de Cónyuges, Separación Cautelar de personas, Investigación de la Filiación, Depósito de Menores u Órdenes de Protección;
- V. Juicio de Rectificación de Actas del Estado Civil;
- VI. Incidentes: Aumento, Disminución o Cancelación de Pensión Alimenticia, Reposición de Autos, Liquidación de la Sociedad Conyugal, Nulidad por Defecto en el Emplazamiento, de Notificaciones y de Actuaciones;
- VII. Ejecución de Sentencia y de Convenio;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- VIII. Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre: Declaración de Estado de Concubinato, Dependencia Económica, y Declaración de Ausencia y la Extinción del Patrimonio Familiar, Nombramiento de Tutor y Curador, Identidad de Personas, Informaciones Ad-Perpetuum, Cambio de Régimen Matrimonial y Adopción; y
- IX. Autorizaciones Judiciales para:
- a).-Enajenar bienes de menores o incapacitados;
 - b).- Salir del País;
 - c).- Contraer matrimonio entre menores y
 - d).- Las demás que autorice expresamente el Director.

Por lo que se refiere al Juicio Oral de Convivencia y Posesión Interina de Menores, la prestación del servicio estará supeditada al cumplimiento ininterrumpido y actualizado de las obligaciones alimenticias respecto del menor o menores de cuyo trámite se trate.

Tratándose de Incidentes sobre Liquidación de la Sociedad Conyugal y Cambio de Régimen Matrimonial la competencia se surtirá siempre y cuando el monto de los bienes que las constituye, no exceda de diez mil cuotas.

Las solicitudes de Autorización Judicial para salir del país se tramitarán siempre y cuando el usuario acredite documentalmente la necesidad de atención médica provista por algún país extranjero.

Por cuanto hace al procedimiento de Adopción, el patrocinio jurídico se surtirá siempre y cuando entre los promoventes y el menor que se pretende adoptar, exista un parentesco hasta en cuarto grado por consanguinidad y segundo grado por afinidad y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 390 del Código Civil vigente en el Estado. Para todos los demás casos, el Instituto coadyuvará con las Instituciones interesadas en el apoyo jurídico que requieran en cumplimiento del objetivo propuesto, vigilando en todo tiempo el interés superior del menor.

Artículo 43.- Los servicios de asesoría jurídica y patrocinio en materia familiar, se otorgarán de forma obligatoria y gratuita, independientemente de la situación económica o edad del usuario, cuando así lo ordene el Director General, así como también si la intervención es solicitada por Juez de lo Familiar, en los términos del



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

artículo 955 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y 39 de la Ley, velando que no se afecten los derechos de menores e incapaces.

Para el caso de que la autoridad judicial solicite el nombramiento de un Defensor y el Instituto representara a alguna de las partes, lo hará saber al Juez de la causa y si fuere requerido para ello, procederá de conformidad con lo dispuesto en la fracción XI del artículo 18 del presente Reglamento.

Artículo 44.- Se tomará en cuenta para conocer de los divorcios por mutuo consentimiento, que los ingresos sumados de los cónyuges no excedan de trescientas cuotas al mes.

Para los Juicios Sucesorios y de Divorcio, el valor del acervo hereditario o de los bienes que integran la sociedad conyugal, respectivamente, no excederán de diez mil cuotas, tomando como base para determinar dicha cuantía, el avalúo catastral o bancario.

En todos los procedimientos judiciales restantes a que se refiere el artículo 42 de este Reglamento, el valor de los bienes del asunto de que se trate, no excederá del monto señalado en el párrafo anterior.

Artículo 45.- Cuando la Dirección conozca de un asunto cuya solución pudiera darse extrajudicialmente, lo remitirá a la Sub Dirección General, detallando por escrito las características y circunstancias relacionadas con la controversia planteada entre particulares.

Acto seguido, el Sub-Director General turnará al área competente, la que desde luego se abocará a imponerse de la materia planteada, recomendando a las partes sobre la conveniencia de avenirse en términos que satisfagan sus respectivas pretensiones.

De no lograrse resultados satisfactorios, lo canalizará a la Dirección competente a efecto de que se emprendan las acciones legales a que haya lugar, conforme a lo estipulado en las leyes y este Reglamento.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO XIV DE LA DIRECCIÓN FORÁNEA

Artículo 46.- Para los efectos del servicio de asesoría y representación jurídica brindado por el Instituto, la Dirección Foránea se integrará por un Director, Jefes de Área, Defensores y demás personal que se requiera, quienes atenderán los asuntos que les correspondan en las Unidades del Ministerio Público, así como en los Juzgados de Primera Instancia en las cabeceras municipales no comprendidas en el artículo 24 de este Reglamento, quienes tendrán las funciones y obligaciones contenidas en el mismo para todas las Direcciones.

Artículo 47. En los términos de la Ley y su Reglamento, con independencia de los de la materia penal, la prestación de los servicios de la Dirección Foránea en asuntos familiares, civiles y mercantiles, se realizará previo el estudio socioeconómico del solicitante; sin embargo, en los casos en que no sea posible practicar dicho estudio, corresponderá a los Defensores adscritos a esta Dirección decidir sobre la procedencia del servicio, tomando como base las reglas establecidas en la propia Ley o en su Reglamento. Cuando proceda, los Defensores deberán agotar los mecanismos propios de los métodos alternos para la solución de conflictos.

Artículo 48. Cuando la naturaleza especial del asunto o su complejidad lo amerite, los Defensores foráneos deberán turnar inmediatamente el caso al Director de su adscripción, quien resolverá sobre la procedencia del servicio, previo acuerdo con el Sub Director General.

CAPÍTULO XV DE LA DIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO

Artículo 49.- La Dirección de Apoyo Técnico estará constituida por un Director, Jefes de Área, Trabajadores Sociales, Criminólogos, Psicólogos, Terapeutas, Investigadores del Delito, Peritos y el personal administrativo que se requiera para la adecuada prestación del servicio de las Direcciones que los soliciten.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Así mismo, someterá a la Dirección General, los proyectos de contratos y convenios con entidades, dependencias y organismos públicos del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, en las materias propias de su competencia.

La Dirección realizará labores de control y supervisión a su personal asignado en los términos aplicables previstos en el presente Reglamento.

La Dirección realizará investigaciones de los antecedentes de los usuarios, proporcionándole al Defensor que lo solicite, un estudio integral y sistémico a fin de que la información se emplee en la audiencia que determine la aplicación, sustitución, modificación o extinción de medidas cautelares o providencias precautorias, juicios orales, individualización de la pena y para la obtención de beneficios preliberacionales, medidas de seguridad y sanciones disciplinarias.

De igual forma, asistirá al Defensor como consultor técnico en las audiencias mencionadas en el párrafo anterior, y en su caso, contribuir a corregir o mejorar los tratamientos de inserción y reinserción implementados por la Autoridad competente.

Los Defensores que requieran de los servicios de la Dirección de Apoyo Técnico, se sujetarán a los términos del procedimiento que para tal efecto expida la Dirección General.

Artículo 50. - Los servicios periciales del Instituto se brindarán sólo a favor de quienes estén representados por éste.

Artículo 51.- Los servidores públicos adscritos a la Dirección de Apoyo Técnico a que se refiere el artículo 49 de este Reglamento, deberán reunir los requisitos que para los Defensores les sean aplicables al desempeño profesional de su encargo, de acuerdo a la materia en que habrán de prestar sus servicios.

Artículo 52.- A los trabajadores sociales, criminólogos, investigadores del delito, peritos e ingenieros en sistemas, les serán aplicables las atribuciones, prohibiciones y causas de excusa que la Ley y este Reglamento establece para los servidores públicos.

P



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 53.- Los trabajadores sociales tendrán además las funciones y obligaciones siguientes:

- I. Elaborar el informe socioeconómico y en su caso, el reporte de visita domiciliaria del solicitante de los servicios a que se refiere la Ley y el Reglamento;
- II. Llevar un libro de registro de sus actividades; y
- III. Las demás que les señalen sus superiores jerárquicos en cumplimiento de su función.

Artículo 54.- Los peritos asistirán a los Directores, Jefes de Área y Defensores para conocer o apreciar algún hecho materia de prueba, cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte u oficio y en los casos que expresamente lo prevengan las leyes, realizando las siguientes funciones:

- I. Consultar los expedientes de los procesos en que se pretenda ofrecer una prueba pericial, a efecto de indicarle si existen o no elementos técnicos para apoyar tal prueba o para rebatir los dictámenes contrarios;
- II. Aceptar el cargo de perito en el Juzgado o Tribunal correspondiente, rindiendo la protesta de ley;
- III. Elaborar los dictámenes que se le soliciten y entregarlos al Juzgado en los términos correspondientes;
- IV. Ratificar el dictamen emitido;
- V. Asistir a las juntas de peritos cuando haya discrepancias entre los nombrados por las partes, a fin de defender o controvertir en la misma, los aspectos técnicos en que basen sus respectivos dictámenes;
- VI. Comparecer como consultor técnico del Defensor en las audiencias en que se le solicite;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- VII. Auxiliar en su materia al Defensor en la preparación de su teoría del caso, interrogatorios, contra interrogatorios y alegatos, así como comparecer para exponer su opinión experta ante el Órgano Jurisdiccional; y
- VIII. Acatar los términos procedimentales que expida la Dirección General.

Cuando el Instituto carezca de peritos propios, solicitará los servicios de especialistas externos. Para lo anterior, en todos los asuntos de orden penal, podrá coordinarse con Colegios de Profesionistas, Universidades y Centros Hospitalarios en el Estado, a fin de dotar con este apoyo los propósitos de la defensa de que se trate. En los casos de materias diversas a la penal, el Instituto, cuando así procediere, podrá convenir con el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, de acuerdo a la ley, a fin de que se designe a un perito en la materia en que se actúe, con el objeto de que aporte sin costo al usuario, el servicio que se requiere.

El Instituto podrá celebrar convenios con Instituciones Académicas Públicas o Privadas o Colegios de Profesionistas, con la finalidad de obtener los servicios periciales necesarios para la adecuada defensa o patrocinio de los inculcados o patrocinados asistidos por el mismo.

El personal técnico adscrito a esta Dirección, prestará sus servicios en el lugar y hora que se le requiera.

CAPÍTULO XVI DE LA DIRECCIÓN DE DEFENSA EN EJECUCIÓN DE SANCIONES

Artículo 55.- La Dirección de Defensa en Ejecución de Sanciones, estará constituida por un Director, Jefes de Área, Defensores y personal administrativo indispensable para realizar las funciones y el cumplimiento de las obligaciones siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- I. Asesorar y representar, cuando estén designados para ello, a los condenados durante la ejecución de la pena o medida de seguridad impuesta por el Juez;
- II. Encausar cuando proceda a los condenados que sean liberados o preliberados, a Instituciones y Organismos en los que puedan realizar servicios sociales y comunitarios, que propicien su proceso de reinserción;
- III. Promover las acciones necesarias a favor del condenado en los asuntos relativos a la sustitución, modificación, duración, modalidades y extinción de las penas o de las medidas de seguridad, así como de las sanciones disciplinarias;
- IV. Asistir al condenado en la defensa de sus derechos respecto al traslado a centros penitenciarios distintos a la institución en la que se encuentra cumpliendo la pena o las medidas de seguridad;
- V. Solicitar por parte de la Defensa, una vez cumplidas las formalidades normativas aplicables, los beneficios preliberacionales y/o de libertad anticipada, de acuerdo a la pena impuesta al condenado;
- VI. Presentar el procedimiento de queja en los términos de la Ley que regula la Ejecución de Sanciones Penales;
- VII. Gestionar el indulto en favor del condenado conforme a la Ley de la materia;
- VIII. Interponer los recursos de impugnación que la Ley aplicable establece, cuando resulten procedentes;
- IX. Proponer al Director General las medidas y mecanismos necesarios para mejorar la calidad en el servicio de defensa pública en la ejecución de sanciones y promover la acción interinstitucional para el cumplimiento de este objetivo;

B



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- X. Coordinar y en su caso gestionar con otras dependencias públicas estatales, federales o privadas los apoyos necesarios en beneficio del condenado para la ejecución de las sanciones penales que le hubieren sido impuestas;
- XI. Coadyuvar con la Dirección de Defensa en Segunda Instancia y Amparo, en la solicitud para el otorgamiento de beneficios preliberacionales y de libertad anticipada enunciados por la Ley en la materia;
- XII. Explicar exhaustivamente a los condenados, el alcance y contenido de las obligaciones que le fueren impuestas por el Juez de Ejecución, exhortándolos a su cabal cumplimiento;
- XIII. Gestionar y en su caso tramitar a petición del condenado, cuando proceda, la fianza de interés social en los términos de este Reglamento;
- XIV. Solicitar a las autoridades del sistema penitenciario del Estado, la información y documentación relacionada con los condenados para tramitar lo conducente tanto ante aquéllas como del Juez de Ejecución de Sanciones; y
- XV. Las demás que establezcan las Leyes, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XVII
DE LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 56.- La Dirección del Centro de Formación Profesional se integrará por un Director, Jefes de área y el personal necesario. Esta Dirección será la instancia encargada de elaborar y ejecutar las acciones y programas de investigación, capacitación, actualización y especialización técnica y jurídica del personal, con el propósito de alcanzar la más alta calidad y eficiencia en el cumplimiento del objeto del Instituto.

P



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

La Dirección del Centro de Formación Profesional, someterá a la aprobación del Director General, el cumplimiento de las funciones y obligaciones siguientes:

- I. Proponer y en su caso ejecutar, los programas y planes de investigación, capacitación, actualización y especialización de los miembros del servicio profesional de carrera para los Defensores;
- II. Plantear los parámetros, perfiles y requisitos correspondientes para el desarrollo del servicio profesional de carrera de Defensores;
- III. Elaborar el plan anual de desarrollo académico del Instituto;
- IV. Presentar los proyectos de convenios o acuerdos interinstitucionales en materia de intercambio de información, normatividad y experiencias prácticas en el contexto del desarrollo institucional;
- V. Coordinar y en su caso gestionar ante otras dependencias Federales y Estatales, así como instituciones públicas y privadas, los apoyos en materia de investigación, capacitación, actualización y especialización para el personal del Instituto;
- VI. Preparar y coordinar la aplicación de los exámenes por concurso de oposición;
- VII. Elaborar y supervisar la realización de programas de evaluación y seguimiento del desempeño de los integrantes del servicio profesional de carrera descritos en este Reglamento, para lo cual deberá ser asistido por los Directores de área del Instituto;
- VIII. Coordinar las publicaciones que produzca el Instituto;
- IX. Contar con un área de consulta a la que los Defensores puedan recurrir para plantear casos complejos que requieran mayor investigación y apoyo técnico;
- X. Fomentar en el personal del Instituto la cultura de la responsabilidad e impulso a los valores, bajo una ética social;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- XI. Apoyar la buena práctica profesional del Derecho en la comunidad jurídica del Estado; y
- XII. Las demás que señalen las normas aplicables.

**CAPÍTULO XVIII
DE LA CONTRALORÍA INTERNA**

Artículo 57.- Las funciones de la Contraloría Interna serán primordialmente las siguientes:

- I. Aplicar las políticas, procedimientos y estrategias de operación conforme a las normas y directrices que fije el Director General del Instituto en materia de control, fiscalización y evaluación;
- II. Apoyar la gestión institucional, verificando se cumpla con las normas y disposiciones aplicables, en lo correspondiente a los sistemas de control y ejercicio del presupuesto autorizado;
- III. Planear, programar y ejecutar todas aquellas revisiones ordenadas por el Director General del Instituto o por otro órgano competente;
- IV. Vigilar que el ejercicio y destino de los recursos de que disponen las diversas áreas del Instituto se ajusten a las disposiciones legales y administrativas establecidas;
- V. Expedir copias certificadas de los documentos que así lo requieran y que obren en los archivos de la Unidad de Contraloría Interna, cuando proceda;
- VI. Vigilar con sujeción a las disposiciones de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León, que se cumplan en todos sus términos las disposiciones de los acuerdos, contratos y convenios celebrados entre la Federación y/o el Estado y el



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- Instituto, de donde se derive la inversión de fondos públicos, ejecutados por éste, supervisando la correcta aplicación de los mismos;
- VII. Informar al Director General sobre el resultado de las auditorías practicadas a las distintas áreas que conforman el Instituto;
 - VIII. Mantener comunicación constante con las diversas instancias fiscalizadoras, dando seguimiento y cumplimiento a las observaciones que le fueren presentadas al Instituto, mediante oficio, acta circunstanciada o cualquier otro tipo de comunicación, vigilando su efectiva aplicación;
 - IX. Coadyuvar con la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado para que los Servidores Públicos obligados presenten en tiempo y forma la manifestación de bienes en los términos de la legislación vigente en la materia;
 - X. Apegar su desempeño dentro de los términos previstos en el artículo 158 de la Ley de Administración Financiera para el Estado en cuanto sea conducente; y
 - XI. Las demás que le correspondan para el desempeño de su encargo.

CAPÍTULO XIX DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS JEFES DE ÁREA Y DEFENSORES

Artículo 58.- El Jefe de Área dependerá del Director de su adscripción y tendrá a su cargo, la coordinación y evaluación del desempeño de los Defensores que les sean asignados.

No obstante, por instrucciones del Director General, atenderá los asuntos que éste considere relevantes.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 59.- Para efectos del artículo 4 de la Ley, una vez asignado el Defensor, tendrá la obligación de comparecer en todos los actos, diligencias y acciones propias de su adscripción, en los que sea requerido.

Artículo 60.- Los Jefes de Áreas Y Defensores tendrán en custodia, bajo su más estricta responsabilidad, los expedientes que tramiten, los cuales contendrán el número, nombre del usuario, así como la naturaleza del juicio respectivo, debiendo rendir informe mensual al Director del área correspondiente con respecto de las gestiones efectuadas en cada uno. Asimismo, llevarán control de las asesorías, asentando en ellos la fecha, el nombre del usuario, folio, la dirección particular, teléfono, datos para su localización y demás observaciones que se estimen necesarias para su debida atención.

Los Jefes de Áreas y Defensores podrán ser objeto de auditoría jurídica por parte del Director de su adscripción, quien en todo caso informará a su superior jerárquico, de las irregularidades que advirtiere, recomendando las medidas correctivas que estime pertinentes.

Artículo 61.- El Jefe de Área o Defensor deberá facilitar a su superior jerárquico en los términos del presente Reglamento, la documentación o expedientes bajo su custodia, para consulta o revisión, conservando desde luego el recibo correspondiente.

Artículo 62.- El Jefe de Área o Defensor no podrá disponer de ningún expediente o documentación bajo su custodia o del Instituto, sin la autorización del Director General. En caso de ausencia del Director General, podrá autorizar la salida su superior jerárquico, dejando constancia en el registro correspondiente.

Artículo 63.- Para efectos de los artículos 36 y 37 de la Ley, las excusas presentadas por el Defensor serán siempre calificadas por el Director General, previa opinión de su Director. Una vez resuelta la excusa, aquél procederá a designar inmediatamente a otro Defensor para que continúe prestando el servicio jurídico de que se trate.

Artículo 64.- Las actas en las que obren las diligencias efectuadas en el proceso y en las que formaron parte, serán firmadas por el Defensor al margen de cada una de las hojas donde se asienten aquéllas.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 65.- Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 33 y 35 de la Ley y de lo previsto para tal efecto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, serán causa de responsabilidad de los Defensores, las siguientes:

- I. Cuando no interpongan, en los términos de ley, los recursos que procedieren en las etapas procesales del juicio que esté a su cargo, incluyendo las demandas de garantías;
- II. Cuando abandone sin causa justificada, la defensa o representación jurídica; y
- III. Cuando existieren o teniendo conocimiento de ellas, no presente las pruebas conducentes en defensa del inculpado que se le haya asignado o no alegare circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido al acusado.

**CAPÍTULO XX
DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS DIRECTORES, JEFES
DE ÁREA, DEFENSORES Y SERVIDORES PUBLICOS ADSCRITOS AL
INSTITUTO**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LAS OBLIGACIONES**

Artículo 66.- Son obligaciones comunes de los Directores, Jefes de Áreas, Defensores y Servidores Públicos, sin distingo de su categoría administrativa:

- I. Tratar con respeto, consideración y profesionalismo a todas las personas que acudan ante ellos, para orientarlos legalmente sobre los asuntos que les consulten;
- II. Abstenerse de solicitar, cobrar o recibir honorarios en numerario o en especie, o cualquier otro beneficio, directa o indirectamente, con motivo del desempeño de su encargo;

38



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- III. El horario de trabajo será de las 08:00 a las 16:00 horas, salvo lo dispuesto en la fracción V del artículo 25 de este Reglamento.
- IV. Acudir con puntualidad a la oficina de su adscripción y cumplir con las disposiciones contenidas en este Reglamento;
- V. Asistir puntualmente a los cursos de capacitación, actualización y especialización que le indiquen sus superiores, particularmente en cuanto hace al desarrollo de las técnicas y destrezas del procedimiento oral de las materias en que el Instituto sea competente y aprobar al término los exámenes correspondientes;
- VI. Cumplir los estándares básicos establecidos por el Instituto de Defensoría Pública, para un adecuado ejercicio del servicio de defensa;
- VII. Acatar las instrucciones verbales o escritas de sus superiores, relacionadas con el debido ejercicio de la práctica profesional;
- VIII. Observar buena conducta en el desempeño de sus actividades y un comportamiento de mutuo respeto y colaboración con sus superiores y demás compañeros, absteniéndose de cometer actos que alteren el orden y la disciplina en el centro de trabajo;
- IX. En caso de renuncia, cese o cambio de adscripción, deberán entregar, con toda diligencia, los expedientes, documentos, valores y bienes cuya atención, administración o custodia estén bajo su responsabilidad;
- X. Presentarse en su área de trabajo con la vestimenta formal acorde al desempeño de sus funciones y diligencias que realice;
- XI. Abstenerse de divulgar por cualquier medio la información relacionada con los asuntos a su cargo, en cumplimiento de la legislación aplicable; y
- XII. Las demás establecidas en la Ley, el presente Reglamento y en otras disposiciones legales aplicables.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 67. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 33 de la Ley, los Defensores adscritos a las Áreas Penales deberán:

- I. Promover argumentativamente ante la Autoridad y con la anuencia del imputado, la justicia restaurativa o alternativa, según sea el caso;
- II. Llevar un registro actualizado de los procesos en los que hayan sido nombrados Defensores, informando al Director del estado que guardan;
- III. Solicitar a su Director o en su caso, al de Segunda Instancia y Amparo, la tramitación de las Fianzas de Interés Social procedentes, a efecto de obtener la libertad caucional del usuario del Instituto, en los términos que previene el Decreto que crea el Programa Estatal;
- IV. Realizar las visitas que sean necesarias para la adecuada atención del caso a los usuarios que tengan a su cargo, consistentes al menos en dos al mes, informándoles detalladamente de su estado procesal;
- V. Proporcionar la asesoría necesaria al detenido previamente a la declaración ante la autoridad, informándose de las características y circunstancias en la comisión del ilícito que se le atribuye, haciéndole saber de su designación y asegurándose que sus garantías constitucionales, tanto como sus derechos legales y humanos, le sean respetados por el Órgano Investigador o Juzgador, así como la de hacerle saber sobre la conveniencia del cumplimiento de las obligaciones que provisional o cautelarmente le imponga el Juez durante el proceso o cuando éste sea suspendido a prueba del procesado;
- VI. Informar al imputado, si fuere su deseo declarar en relación a los hechos que se le atribuyen ante las Autoridades y en presencia de su Defensor, sobre las implicaciones legales que conllevaría y sus respectivas consecuencias. Si, no obstante, el imputado persistiere en su voluntad de manifestarse, el Defensor previamente la hará constar por escrito, recabándole en éste su firma y huellas digitales para constancia y efectos legales a que hubiere lugar;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- VII. Advertir si el detenido ha sido torturado, golpeado, incomunicado o muestre signos de haber sido vejado o violentado en sus derechos, solicitando para tal efecto al Ministerio Público o al Juzgador en su caso, dar fe del estado que presenta y solicitar se le practique el examen médico correspondiente. De resultar positivo, cuidar que quede debidamente asentada en autos tal circunstancia y presentar la denuncia correspondiente, así como solicitar las medidas de protección que resulten pertinentes, velando en todo caso por el interés superior del usuario;
- VIII. Cerciorarse que en la declaración o entrevista practicada al detenido o adolescente imputado ante el Ministerio Público Investigador u Órgano Especializado, respectivamente, se asienten los hechos tal y como fueron narrados, firmando en su caso el acta respectiva;
- IX. Asistir al inculpado o adolescente imputado, a partir del momento que le sea tomada su declaración preparatoria o entrevista, respectivamente, hasta su conclusión, interviniendo cuando sea necesario;
- X. Ofrecer las pruebas y atender las diligencias necesarias durante el período correspondiente al juicio de que se trate, con el propósito de hacer más eficiente la defensa del vinculado o adolescente imputado;
- XI. Solicitar, en los casos que proceda, la libertad provisional bajo fianza del vinculado, en los términos de ley;
- XII. Atender, informar y orientar a los familiares de los detenidos sobre su situación legal;
- XIII. Ocurrir, en ejercicio de sus funciones, a las oficinas públicas para la atención de los asuntos asignados para su trámite;
- XIV. Solicitar al usuario, la información y documentación que se requiera para el debido cumplimiento de los objetivos de la defensa;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- XV. Asentar en el Libro de Registro de Control y Trámites o su equivalente, todas las visitas y gestiones que realice en el despacho de los asuntos que le fueren asignados;
- XVI. Atender los asuntos que le sean turnados con la oportunidad y diligencia debidas para asegurar los intereses legítimos del usuario;
- XVII. Actuar con apego y a los protocolos que se expidan oficialmente en la materia; y
- XVIII. Las demás establecidas en la Ley, el presente Reglamento y en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 68.- Además de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, IV, V, VIII, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo anterior, los Defensores en el sistema acusatorio y oral en todas las etapas procesales deberán:

- I. Cumplir y agotar eficazmente con los principios regulatorios del sistema;
- II. Realizar las actuaciones y diligencias que resulten más favorables a los intereses del usuario;
- III. Promover en su caso, que el usuario sea procesado en libertad o que se le aplique la medida cautelar menos restrictiva posible;
- IV. Explicar adecuadamente la formulación de cargos que se hace al usuario, así como los pormenores del proceso, las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas cautelares impuestas, la estrategia de defensa que sería recomendable adoptar y los derechos que le favorezcan;
- V. Verificar que el usuario haya sido detenido en cumplimiento de los supuestos que determina la ley y, en su caso combatir la detención;
- VI. Promover que el usuario no sea sujeto a plazos irrazonables o desproporcionados con respecto a la necesidad de obtención de la prueba para la investigación del hecho;

P



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- VII. Procurar reunir prueba propia a favor del usuario y vigilar la legalidad de la obtención y del uso de los medios de prueba de la parte acusadora;
- VIII. Presentar estructuradamente las pruebas de su intención en la audiencia intermedia, promoviendo la eliminación de aquellos medios que resulten inconducentes, impertinentes, irrelevantes, innecesarios o ilícitos;
- IX. Solicitar la corrección o convalidación de los defectos o errores del proceso que jurídicamente la admitan;
- X. Preparar apropiadamente y con apoyo en la tecnología aplicable las pruebas que se desahogarán en el juicio oral, argumentando su validez y pertinencia, así como llevar a cabo las entrevistas previas con los testigos;
- XI. Exponer de forma adecuada y persuasiva sus intervenciones y alegatos en la audiencia correspondiente;
- XII. Cumplir con los lineamientos generales del servicio profesional de carrera y someterse a las evaluaciones de desempeño de acuerdo a los estándares emitidos por el Instituto;
- XIII. Solicitar copia digital de las audiencias en las que participe y entregarla al Director que así lo requiera; y
- XIV. Proteger los derechos humanos del usuario.

Artículo 69.- Los Defensores adscritos a las Direcciones de lo Familiar y de lo Civil, Mercantil, y Justicia Administrativa, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley, tendrán a su cargo las siguientes obligaciones:

- I. Explicar y proponer a los usuarios los métodos alternos implementados por el Instituto, privilegiando las ventajas frente a la judicialización del asunto planteado;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- II. Llevar un registro de todas las personas a las que se brinda la asesoría o patrocinio jurídico, debiéndose recabar la solicitud de representación firmada por el usuario y hacerle entrega de una tarjeta de citas;
- III. Abrir un expediente de cada uno de los juicios a su cargo, el cual se integrará con la solicitud de representación jurídica, cada una de las promociones del asunto y su estado procesal actualizado, precisándose el número de expediente judicial, la naturaleza del juicio y el juzgado correspondiente;
- IV. Rendir un informe mensual a su Director sobre los expedientes iniciados, en trámite, diligencias, asesorías, promociones y asuntos concluidos;
- V. Acompañar a los informes, cuando lo solicite el Director, una copia fotostática del último acuerdo dictado por el Juzgado que conozca del asunto;
- VI. Registrar sus salidas y llegadas en ejercicio de su cargo, haciéndolas constar en el libro correspondiente;
- VII. Solicitar al asesorado o representado la información y documentación necesaria para la debida atención del asunto encomendado; si no la entregara, se le conminará por única vez, advirtiéndole sobre las consecuencias y el posible retiro del servicio; y
- VIII. Las demás establecidas en la Ley, el presente Reglamento y en otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 70.- Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en el artículo 35 de la Ley, los Directores, Jefes de Áreas, Defensores y Servidores Públicos del Instituto, deberán abstenerse de:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- I. Ejercer la profesión de abogado en asuntos diversos al cumplimiento de su cargo. No obstante, podrá ejercerla en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario o de parientes hasta el segundo grado por consanguinidad y primero por el civil, previo conocimiento del Director del área correspondiente, quien lo turnará al Director General para su autorización;
- II. Desatender su trabajo en horario de labores o realizar actividades no relacionadas con el mismo;
- III. Abandonar sus labores o suspenderlas sin causa justificada;
- IV. Acudir a su lugar de adscripción o al cumplimiento de sus obligaciones en estado de ebriedad, bajo la influencia de enervantes o consumir éstos en su centro de trabajo;
- V. Realizar anotaciones falsas o impropias en documentos de carácter oficial. En las tarjetas de control de asistencia, deberá constar la firma autógrafa del servidor público. La suplantación será castigada en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- VI. Comprometer por culpa, imprudencia o falta de cuidado, los asuntos que le hayan sido encomendados o la seguridad del centro de trabajo y de sus compañeros;
- VII. Celebrar reuniones o actos de cualquier carácter, diferentes a las relacionadas con su trabajo, dentro de las oficinas del Instituto, si no fueren previamente autorizadas por el Director de su área;
- VIII. Facilitar documentación, información o expedientes bajo su custodia, a terceros ajenos al trámite o asunto de que se trate; y
- IX. Las demás establecidas en la Ley, el presente Reglamento y en otras disposiciones legales aplicables.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO XXI DE LAS EXCUSAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 71.- Además de las contenidas en la Ley, el retiro del servicio al usuario pudiera acordarse cuando:

- I. El usuario, prevenido por el Defensor y sin causa justificada, no se presente ante la Autoridad para el desahogo de la diligencia a la cual fuere debidamente notificado;
- II. Citado que fuere por su Defensor para tratar algún asunto relacionado con su expediente, no se presentase y con ello, deviniera una afectación procesal de imposible reparación. En este caso, el Defensor levantará un acta en la que se exprese la inasistencia y las posibles consecuencias derivadas de su incumplimiento, recabando la firma de dos Defensores, remitiéndola de inmediato al Director de su adscripción;
- III. Habiéndose designado testigos de su intención, previo apercibimiento, no se presenten en el lugar, fecha y hora señalada para el desahogo de la diligencia de que se trate;
- IV. Deje transcurrir injustificadamente y que no conlleve afectación judicial, un plazo mayor de sesenta días sin acudir, previo requerimiento para ello, a las oficinas del Instituto, en cuyo caso, así como en los previstos en las fracciones anteriores, no se hará responsable por la guarda de la documentación relativa al asunto abandonado; y
- V. Los demás establecidos en la Ley, el presente Reglamento y en otras disposiciones legales aplicables.

Cuando el usuario del servicio se ubique bajo alguno de los supuestos previstos en el presente artículo, se le podrá conceder nuevamente, previa audiencia con el Director del área que corresponda, quien calificará en definitiva su procedencia.

P



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

**CAPÍTULO XXII
DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL CONCEPTO, ESTRUCTURA, ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS**

Artículo 72.- El servicio profesional de carrera regula la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos, evaluaciones, sanciones y terminación del cargo del Defensor Público y del personal adscrito al Instituto de Defensoría Pública.

Los principios y reglas establecidas en éste Reglamento, se aplicarán observando lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil del Estado.

Cada uno de los componentes del servicio profesional de carrera son de naturaleza laboral y estarán regidos por las necesidades del servicio.

Artículo 73.- Los principios que tutelan el servicio profesional de carrera son: excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia eficiencia y antigüedad.

Artículo 74.- Para efectos administrativos, el servicio profesional de carrera comprende las siguientes categorías:

- I. Director de Área;
- II. Jefe de Área;
- III. Defensor Público;
A,B,C,D,E,F; y
- III. Peritos y personal técnico;

Artículo 75.- El ingreso comprende los requisitos y procedimientos de preselección, selección, formación y certificación inicial a prueba.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

La permanencia, promoción, capacitación y formación continua y especializada, comprende los procedimientos académicos y laborales de actualización y evaluación del desempeño del Defensor Público y personal del Instituto.

La evaluación del desempeño del Defensor Público, tendrá por objeto valorar su permanencia y en su caso, la dotación de estímulos y reconocimientos institucionales.

El servicio profesional de carrera también incluye los procedimientos de aplicación de correcciones y sanciones disciplinarias.

Artículo 76.- La selección y el ingreso al Instituto se realizarán aplicando las Bases para la Selección e Ingreso, Adscripción, Permanencia, Promoción, Ascenso y Evaluación de los Defensores Públicos aprobadas por la Dirección General del Instituto, que deberán comprender los lineamientos para el proceso de selección, incluyendo convocatoria y concursos de oposición.

La promoción y ascenso a los cargos de Defensor Público en sus diferentes grados, se registrarán por dichas Bases aprobadas por la Dirección General del Instituto.

Artículo 77.- El ingreso, promoción y permanencia de quienes formen parte del servicio profesional de carrera en el Instituto, serán mediante examen por concurso de oposición, que será efectuado, sin excepción, por un jurado designado por el Director General integrado por al menos, tres Directores de Área del Instituto. Uno de ellos deberá ser del área a la que se dirija la aplicación del examen. De igual forma, el Director General podrá invitar por escrito a formar parte del jurado a representantes de Escuelas o Facultades de Derecho de Universidades e Instituciones de educación superior acreditadas en el Estado y a organizaciones no gubernamentales.

Artículo 78.- Los exámenes por oposición para ingresar, permanecer o promover a un cargo de los que se refiere el artículo anterior, se llevarán a cabo conforme a los lineamientos siguientes:

- I. Los aspirantes a obtener el cargo de que se trate, deberán presentar su solicitud en los términos de la convocatoria abierta o cerrada, de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

acuerdo a los lineamientos que emita el Instituto para la realización del examen de oposición, debiendo acompañar al efecto, de ser requerido copia certificada de los siguientes documentos:

- a) Acta de nacimiento que lo acredite como ciudadano mexicano y credencial de elector.
 - b) Título de la Licenciatura en la disciplina que corresponda debidamente registrado, tanto en la Dirección General de Profesiones, como en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como los documentos que le acrediten tres años de ejercicio profesional o dos años de servicio en el Instituto.
 - c) Cédula Profesional.
 - d) Kárdex o expediente íntegro de calificaciones.
 - e) Carta de no antecedentes penales y
 - f) Los demás documentos que indique la convocatoria.
- II. El examen consistirá en una prueba teórica y una práctica, así como en una entrevista con los miembros del jurado:
- La prueba teórica consistirá en un examen de conocimientos generales de Derecho. La prueba práctica se realizará mediante el ejercicio de simulaciones de casos del área específica por la que se esté concursando y cuyo tema se encontrará en sobre cerrado y sellado, que se abrirá al momento del examen;
- III. Los aspirantes tendrán derecho a seleccionar uno de los sobres que guardan los diversos temas y en forma separada y con auxilio de una mecanógrafa, formulará el escrito que le corresponda, en un plazo no mayor de dos horas. Concluido éste, se recogerán los trabajos desarrollados y firmados por los aspirantes; y
- IV. El examen teórico versará sobre cualquier materia de las que el Instituto sea competente y los aspirantes serán examinados conforme al orden de presentación de la solicitud. Los miembros del jurado interrogarán al sustentante libremente sobre diversos temas de las disciplinas jurídicas.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

El Director General podrá determinar que, previo a la presentación del examen de oposición, los aspirantes se inscriban y cursen los programas académicos establecidos por la Dirección del Centro de Formación Profesional.

Artículo 79.- La decisión del Jurado que calificará el ingreso de los servidores públicos para cubrir plazas vacantes o ascensos, será inapelable.

Artículo 80- Concluido el examen, el jurado mediante votación secreta, procederá a evaluar a cada sustentante de acuerdo al puesto que se aspira, calificando cada prueba en una escala numérica del 1 al 10, promediando los resultados y dividiéndolos entre dos. El Jurado notificará al Director General el resultado de los exámenes y el nombre de la persona que haya obtenido la calificación más alta, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha de celebración del examen. En caso de ser varias las vacantes de Defensor a ser ocupadas, se seleccionará a quienes hayan obtenido la puntuación relativa más alta, la que no será inferior a 8.5.

Artículo 81.- El Director General comunicará el resultado del examen a quien o quienes hayan obtenido la calificación más alta, refiriéndolos a la Dirección Administrativa para los trámites que se deberán continuar para el ingreso al Instituto.

Todos los Defensores serán adiestrados en el procedimiento oral y deberán acreditar su capacidad para conducirse profesionalmente de acuerdo a las técnicas propias requeridas.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL Y LA CAPACITACIÓN PARA EL SERVICIO ADECUADO DE DEFENSA

Artículo 82.- El servicio profesional de carrera y en especial la capacitación para los servidores públicos del Instituto, se sujetarán a lo dispuesto por el Plan de Formación y Capacitación Profesional, que deberá ser propuesto por la Dirección

P



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

del Centro de Formación Profesional para en su caso, ser aprobado por la Dirección General del Instituto.

Artículo 83.- La capacitación en el Instituto será permanente y se programará en el Plan respectivo, atendiendo a los requerimientos de los Defensores y a la necesidad de su actualización en las materias que correspondan. El servidor público que forme parte del Instituto deberá asistir a todos los cursos en los que hubiere sido requerido e inscrito, salvo que presente una excusa firmada por su Director. En caso de incumplimiento, será sancionado en los términos de este Reglamento.

Al término del curso respectivo, podrán ser evaluados para efecto de acreditar su aprovechamiento y efectos consiguientes.

El Plan podrá comprender cualquier tipo de actividad académica, como seminarios, talleres, cursos, conferencias, asesorías, retroalimentaciones y especializaciones, siempre que se cubran las necesidades de capacitación y evaluación en términos del presente Reglamento.

Artículo 84.- La promoción comprende el ascenso de los servidores públicos adscritos al Instituto y se realizará aplicando las Bases para la Selección e Ingreso, Adscripción, Permanencia, Promoción, Ascenso y Evaluación de los Defensores Públicos aprobados por la Dirección General del Instituto, en los términos del artículo 22 fracción XVI de la Ley.

Artículo 85.- La supervisión es el conjunto de acciones tendientes a verificar el cumplimiento de las normas que rigen la función del Defensor permitiendo conocer y evaluar las condiciones de su desempeño, realizándose en forma directa, permanente y sistemática.

Artículo 86.- El objetivo de la evaluación es calificar el desempeño del Defensor, para elevar la calidad de los servicios que presta el Instituto, utilizando fundamentalmente para este fin, la información obtenida en la supervisión. Asimismo, es complementaria del servicio profesional de carrera.

La supervisión y evaluación del desempeño del Defensor se realizarán aplicando las Bases para la Selección e Ingreso, Adscripción, Permanencia, Promoción,

P



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Ascenso y Evaluación de los Defensores Públicos aprobados por la Dirección General del Instituto y los estándares para la evaluación del desempeño de los Defensores Públicos establecidas en éste Reglamento.

CAPÍTULO XXIII DE LOS ESTÁNDARES PARA LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

Artículo 87.- Los estándares para la evaluación integral del desempeño de los Defensores Públicos en el nuevo sistema de justicia penal, se clasifican de la siguiente manera:

- I.- Estándares del desempeño del Defensor;
- II.- Estándares del Defensor Especializado;
- III.- Estándares sobre la relación del Defensor Público con el usuario; y
- IV.- Estándar de gestión eficiente.

SECCIÓN PRIMERA ESTÁNDARES DE DESEMPEÑO DEL DEFENSOR

Artículo 88.- Los estándares del desempeño del Defensor se refieren a la defensa adecuada, a la protección de la libertad y derechos fundamentales, a la prueba y a los medios de impugnación.

Artículo 89.- En el estándar de la defensa adecuada el Defensor deberá:

- I. Conocer la normativa estatal, nacional e internacional, la doctrina y la jurisprudencia, así como la legislación especial aplicables a sus representados desde el inicio del proceso hasta la completa ejecución de su sentencia;

P



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- II. Dejar registro oportuno de la estrategia de defensa en cada etapa procesal, de la versión del imputado y de los eventuales cambios que surjan en el transcurso del proceso;
- III. Realizar todas las actuaciones procesales de defensa, conforme a los plazos que exige la ley, desde el inicio del proceso hasta la completa ejecución de la sentencia;
- IV. Agotar de acuerdo con su estrategia, los medios de defensa pertinentes en favor del imputado, desde el inicio del proceso hasta la completa ejecución de la sentencia;
- V. Exigir el respeto de las garantías del debido proceso, plazo razonable, presunción de inocencia y derechos humanos, a todos los intervinientes del proceso penal desde su inicio y hasta la completa ejecución de la sentencia;
- VI. Estudiar oportunamente los antecedentes del caso antes de cada audiencia o gestión relevante del proceso y preparar la información a utilizar;
- VII. Solicitar un aplazamiento de la audiencia en caso de no contar con la información suficiente y un plazo razonable para estudiarla, a fin de preparar de forma adecuada su defensa;
- VIII. Entrevistarse con el imputado antes de cada audiencia en la que deba comparecer, obteniendo de éste toda la información relevante, dejando registro de dicha entrevista;
- IX. Guardar sigilo profesional hacia el usuario y promover la protección de datos personales aplicables a los intervinientes en el proceso penal;
- X. Promover la solución de conflictos mediante mecanismos alternativos, dejando registro de su viabilidad en la estrategia de defensa;

P



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- XI. Mantenerse actualizado con las habilidades, destrezas y valores necesarios para su desempeño óptimo en el sistema de justicia penal acusatorio; y
- XII. Solicitar oportunamente información y colaboración de las distintas áreas del Instituto y de otros organismos relacionados para la preparación de una estrategia de defensa adecuada.

Artículo 90.- En los estándares de la libertad, el Defensor tendrá a su cargo las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar que la detención sea declarada ilegal cuando no se verifiquen los presupuestos de procedencia de la misma o exista cualquier otra razón legal que lo permita;
- II. Debatir, cuando sea procedente, los supuestos materiales del hecho en los que se motiva el Ministerio Público;
- III. Argumentar en debate las medidas cautelares en función de la necesidad de su imposición;
- IV. Solicitar la revisión de las medidas cautelares cada vez que sea pertinente en beneficio del imputado;
- V. Ejercer todos los recursos que la ley prevé, con objeto de impedir que la ejecución de la medida cautelar o en su caso, la ejecución de la sentencia, infrinja derechos humanos;
- VI. Presentar argumentos y evidencias para que la resolución del conflicto o en su caso, la sentencia se impongan de acuerdo a la ley y las prueba rendidas en juicio; y
- VII. Hacer valer en favor del imputado los beneficios alternativos a la pena privativa de libertad que sean procedentes.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 91.- En los estándares de la prueba relacionados con los datos y sus medios, el Defensor deberá:

- I. Realizar las gestiones necesarias para recabar del imputado la información que pueda conducir a la obtención de prueba de descargo;
- II. Ofrecer y utilizar oportunamente la prueba de descargo, conforme a la estrategia de defensa;
- III. Objetar la evidencia invocada obtenida ilícitamente, desde el inicio de la investigación y en cualquier etapa del proceso;
- IV. Solicitar oportuna y fundadamente la exclusión de prueba ilícita;
- V. Seleccionar previamente a la audiencia, las pruebas de descargo que presentará como propias, conforme a la estrategia de defensa;
- VI. Determinar previamente a la audiencia, la prueba de cargo tendiente a excluir y preparar los argumentos para lograrlo;
- VII. Valorar y seleccionar previamente a la audiencia, los medios de prueba de descargo que serán ofrecidos con base en los antecedentes que posee del caso y que sirvan a la estrategia de defensa;
- VIII. Estudiar los antecedentes que se han reunido y que constan en las carpetas de investigación y en la de defensa;
- IX. Recurrir oportunamente a los peritos necesarios para diseñar una defensa adecuada y preparar el examen tanto de éstos como de los testigos de descargo que presentará en el procedimiento o juicio oral;
- X. Entrevistar previo al juicio, a los testigos y peritos de la defensa, así como a los propios del Ministerio Público que considere necesario



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

conforme a la estrategia de defensa, dejando registro de las mismas;

- XI. Preparar el contra-examen de los testigos y peritos de cargo que se presentarán en el juicio, dejando registro en la carpeta de defensa;
- XII. Incorporar los medios de prueba en el juicio mediante las técnicas adecuadas;
- XIII. Destacar elementos que pongan en duda la solidez de la prueba de cargo presentada en el juicio; y
- XIV. Plantear las objeciones fundada y oportunamente en el juicio, de manera conveniente con la estrategia de defensa.

Artículo 92.- En los estándares de los medios de impugnación, el Defensor deberá:

- I. Interponer los recursos en tiempo y forma, cuando sean procedentes como parte de la estrategia de defensa; y
- II. Resguardar los intereses del imputado debatiendo los argumentos del recurrente y oponiéndose a ellos conforme a derecho.

SECCIÓN SEGUNDA ESTÁNDARES DEL DEFENSOR ESPECIALIZADO

Artículo 93.- Estándares del desempeño del Defensor Especializado:

Además de los estándares aplicables a todo Defensor en materia penal, el especializado en justicia para adolescentes cumplirá con los siguientes:

- I. Conocer, identificar y utilizar la normativa nacional e internacional, la doctrina y la jurisprudencia aplicables a los adolescentes;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- II. Incorporar en sus argumentaciones y estrategias de defensa, las técnicas criminológicas, psicosociales y culturales que resulten pertinentes al caso;
- III. Mantener contacto continuo con el adolescente y sus familiares, informándoles adecuadamente de todo lo relacionado a la ejecución de su medida sancionadora, así como las consecuencias de su eventual incumplimiento;
- IV. Visitar regularmente al adolescente que se encuentre privado de su libertad; y
- V. Velar porque las medidas sancionadoras se cumplan conforme a los límites legales, en especial, en cuanto al efectivo acceso a una oferta socioeducativa orientada hacia la integración social y familiar;

SECCIÓN TERCERA
DE LOS ESTÁNDARES DE LA RELACIÓN CON EL USUARIO

Artículo 94.- Los estándares sobre la relación del Defensor Público con el usuario, se refieren a la protección de su dignidad y a su derecho a la información. Por lo que respecta a la protección de la dignidad del Usuario, el Defensor tiene las siguientes obligaciones:

- I. Brindar un trato cortés y respetuoso al imputado y a su familia, en todas las etapas del proceso, audiencias y entrevistas en las que se relacione con ellos;
- II. Utilizar un lenguaje claro para el imputado o sus familiares, considerando su edad, sexo y condición sociocultural, de manera que su representado sea un participante activo del proceso, comprenda su situación procesal y estrategia de defensa;
- III. Vigilar en toda circunstancia, que la Policía y el Ministerio Público brinden un trato cortés y respetuoso al imputado, haciendo valer su

P



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

derecho a ser tratado como inocente, mientras no sea sancionado o sentenciado y en especial, preservando su dignidad y resguardando el derecho a su integridad física y psíquica; y

- IV. Vigilar que los funcionarios y personal adscrito a los Tribunales y Juzgados, brinden al imputado un trato cortés y respetuoso.

Artículo 95. Con el propósito de cumplir con los estándares de la información, el Defensor tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Dar a conocer al imputado el contenido y desarrollo de la investigación del Ministerio Público y de la propia;
- II. Mantener al tanto del proceso al imputado y a los familiares que éste autorice;
- III. Informar y actualizar sobre los avances del proceso al imputado adolescente y a su representante legal o tutor;
- IV. Comunicar y explicar al imputado las distintas alternativas estratégicas para conducir el caso y sus posibles consecuencias, debiendo proponer las que considere adecuadas a fin de que éste tome decisiones informadas;
- V. Tener informado al imputado de la práctica de diligencias que realice conforme a la estrategia de defensa adoptada;
- VI. Explicar al imputado los roles del Ministerio Público, de los Tribunales, de la Policía y demás intervinientes en la investigación, así como los derechos que aquél posee frente a dichos órganos;
- VII. Informar a su superior de todas aquellas situaciones actuales o potenciales, que puedan afectar su independencia y objetividad profesional, tales como relaciones familiares, de amistad, económicas, defensa anterior de víctimas o co-imputados, incompatibilidad de defensa de co-imputados en la causa o cualquier otra de esta naturaleza;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- VIII. Brindar, a través de entrevistas periódicas con el imputado o familiares autorizados, el tiempo adecuado según las necesidades del caso;
- IX. Entrevistarse con el imputado privado de libertad en el recinto carcelario donde éste se encuentre con la periodicidad que requiera la defensa, dejando registro en la carpeta; y
- X. Entrevistarse con el condenado que se encuentre cumpliendo una sentencia privativa de libertad en el recinto carcelario, con la periodicidad que requiera el Defensor ante el Juez de Ejecución de Sanciones, dejando registro en la carpeta.

SECCIÓN CUARTA
ESTÁNDARES DE LA GESTIÓN EFICIENTE.

Artículo 96. Con el propósito de garantizar una gestión eficiente en los procesos de defensa, el Defensor y su superior inmediato, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Llevar un registro en su carpeta de defensa de toda la información y antecedentes necesarios y relevantes que proporcione el imputado;
- II. Obtener oportunamente acceso a la carpeta de investigación del Ministerio Público e incorporar la información obtenida en la de la defensa;
- III. Solicitar en todos los casos, copia digital de las audiencias en las que participe y mantener en la carpeta de defensa tanto los registros audiovisuales respectivos como los escritos que presenten cualquiera de los intervinientes en esté, así como los acuerdos emitidos por la autoridad judicial;
- IV. Dejar constancia en la carpeta de defensa del resultado de las entrevistas que realice con el imputado, los testigos y los peritos;

P



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- V. Registrar en la carpeta de defensa todos los datos de la causa, del o los imputados, así como las gestiones y audiencias desarrolladas, conforme a los protocolos que aplique el Instituto;
- VI. Indicar al Defensor delegado en su caso, el contenido de la minuta explicativa del objetivo y alcance de la audiencia a su encargo;
- VII. Entregar la carpeta de defensa que no continuará bajo su tramitación, con toda la información actualizada y apoyar al Defensor que la continúe, generando en el usuario la confianza Institucional;
- VIII. Informar a su superior sobre los avances de sus gestiones de defensa mediante reportes periódicos que determine la Dirección;
- IX. Presentar la información contenida en sus reportes periódicos, debiendo ser ésta confiable y verificable;
- X. Considerar, en los criterios de asignación que determine el Director, el volumen de trabajo de cada Defensor, así como la complejidad del asunto; y
- XI. Contar con acceso a peritos y especialistas en el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO XXIV DE LAS SANCIONES

Artículo 97.- Todos los actos u omisiones del personal del Instituto que puedan configurar responsabilidad o faltas administrativas, se sujetarán al procedimiento de responsabilidad que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, correspondiendo al Director General determinar y aplicar las sanciones.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Las Unidades Administrativas que se crean al amparo del presente Reglamento, serán habilitadas con personal y recursos materiales una vez que se cuente con la autorización de suficiencia presupuestal emitida por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado. Mientras no se expida la autorización de suficiencia presupuestal para la contratación de personal y equipamiento, el Director General facultará a los servidores públicos actualmente adscritos al Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, para que en forma honoraria ejerzan las atribuciones conferidas a las referidas unidades administrativas.

Artículo Tercero.- Una vez iniciada la vigencia del presente Reglamento, se abroga el "REGLAMENTO DE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO, LEÓN" publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 16 de Febrero de 2011.

Artículo Cuarto.- Previamente a la total entrada en vigor del Nuevo Sistema de Justicia Penal, los Defensores Públicos adscritos a esta materia, deberán presentar un examen teórico y práctico que evaluará su desempeño, aptitud y destrezas litigiosas. El Director General determinará las fechas de su celebración. La evaluación tendrá como efectos, determinar según sea el caso, la incorporación, promoción, permanencia o separación del cargo, en los términos de las exigencias que se contienen en el nuevo sistema de justicia penal.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, a los 7 días del mes de agosto de 2015-dos mil quince.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

[Signature]
RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO

[Signature]
FELIPE ÁNGEL GONZÁLEZ ALANIZ

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO

[Signature]
RODOLFO GÓMEZ ACOSTA

EL C. DIRECTOR GENERAL
DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA
PÚBLICA DEL ESTADO

[Signature]
DAVID PEÑA GONZÁLEZ

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, CORRESPONDE AL REGLAMENTO DE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE FECHA 07-SIETE DE AGOSTO DE 2015-DOS MIL QUINCE.

62

[Signature]